

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° **AU-02868** del 04 de agosto de 2023, se inició trámite ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTOS** presentado por el señor **RAMON ANTONIO ECHEVERRI ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.562.307, en calidad de propietario, para el tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) proveniente del sistema de tratamiento del proyecto “**CONDominio CAMPESINO ALTOS DE BARRO BLANCO**”, que estará conformado por 4 viviendas, en beneficio del predio con FMI 020-59396, ubicado en el sector Alto Vallejo de la vereda Barro Blanco, del municipio de Rionegro.

Que a través del Escrito con Radicado N° **CE-13570** del 25 de agosto de 2023, el señor **RAMON ANTONIO ECHEVERRI ARBELAEZ**, allegó información complementaria para que fuera evaluada en el trámite.

Que por medio del Auto de trámite se procedió a declarar reunida la información para decidir acerca del trámite solicitado por el señor **RAMON ANTONIO ECHEVERRI ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.562.307, en calidad de propietario, para el tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) proveniente del sistema de tratamiento del proyecto “**CONDominio CAMPESINO ALTOS DE BARRO BLANCO**”.

Que técnicos de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada y a realizar visita técnica el 17 de agosto de 2023, generándose el Informe Técnico N° **IT-05523-2023** del 29 de agosto de 2023, del cual se desprenden unas observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo y se concluyó lo siguiente:

“(…)

4. CONCLUSIONES

El proyecto corresponde a un Condominio Campesino denominado Altos de Barro Blanco, localizado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, conformado por cuatro viviendas, donde se generarán aguas residuales domésticas, propias de las actividades residenciales.

Para el tratamiento de las aguas residuales se plantea un sistema de tratamiento colectivo conformado por las siguientes unidades: trampa de grasas por cada vivienda, tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente-FAFA y filtro de carbón activado, con descarga a una fuente Sin Nombre.

Se presenta la Evaluación ambiental del vertimiento, con la identificación de los principales impactos asociados al vertimiento, por su parte los lodos del sistema de tratamiento, serán enterrados y estabilizados con cal, dicha valuación cumple con los términos de referencia establecidos en los Decretos Nos 1076 del 2015 y 050 de 2018.

Se presenta modelación de la descarga de aguas residuales domésticas originadas por el proyecto empleando el modelo numérico de determinantes convencionales Qual2kw, la cual concluye entre otras que:

“(…) Según los resultados de los parámetros fisicoquímicos en el punto aguas arriba del Caño Sin Nombre, se evidencia que la fuente hídrica tiene buenas condiciones de calidad. Lo que permite inferir que el cuerpo de agua presenta una buena asimilación cuando se le lleguen a descargar las aguas

residuales domésticas generadas en el Condominio Altos de Barro Blanco, puesto que la fuente hídrica no refleja una alta carga contaminante en la parte alta de esta.

La Demanda Biológica de Oxígeno (DBO) presentada por el cuerpo de agua, respecto a los valores simulados por el modelo numérico donde se evaluaron diferentes escenarios, se observó un aumento, siendo el más significativo el escenario más crítico con una concentración de 18.47 mgO₂/L, sobre el cual se combinaron los efectos de una descarga en incumplimiento de la norma y con una reducción del caudal del 50%, no se evidenció un cambio significativo debido a la capacidad de dilución de la corriente receptora, dado que, ésta en época de estiaje presenta una caudal 39.2 veces mayor al del vertimiento.

La Demanda Química de Oxígeno (DQO) presentada por el cuerpo de agua, respecto a los valores simulados por el modelo numérico donde se evaluaron diferentes escenarios, se observó una reducción de 0,25 mg O₂/L entre la línea base con una concentración de 6.36 mg/L O₂ y el escenario más crítico, con una concentración de 4.56 mgO₂/L, sobre el cual se combinaron los efectos de una descarga en incumplimiento de la norma y con una reducción del caudal del 72%, observando un cambio significativo debido a la poca cantidad de agua en la fuente que afecta la capacidad de dilución. Igualmente, si se presenta en algún caso, un fallo o daño, se debe poner en operación el plan de contingencia para la prevención de derrames y de no ser posible su control se debe suspender la descarga hasta lograr el funcionamiento de la planta de tratamiento.

El comportamiento del oxígeno disuelto simulado en los diferentes escenarios en el modelo coincide con los datos de entrada, representando una línea de concentración de oxígeno disuelto un poco decreciente en el momento en que se realiza la descarga de las aguas residuales domésticas generadas en el Condominio Altos de Barro Blanco, esta disminución varía en un rango entre 0.12 y 0.25 mg O₂/l, lo cual indica que el vertimiento no afecta no impacta el cuerpo de agua.

El escenario crítico muestra que la descarga de agua residual impacta principalmente la concentración de DBO₅, por lo cual es necesario mantener las medidas de mantenimiento del sistema de tratamiento con el fin de evitar la descarga de aguas residuales sin cumplir los criterios establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Los resultados de la simulación sobre la corriente receptora del vertimiento (Caño Sin Nombre) mostraron que para el caso del oxígeno disuelto se presentó un significativo descenso en los escenarios 3 (con tratamiento) y 4 (sin tratamiento) igualmente debido a la condición del caudal mínimo.

Finalmente, de manera general y considerando los resultados obtenidos para los dos escenarios de modelación más desfavorable, en caso de presentarse un evento que implique la salida de funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se deben de atender las medidas establecidas en el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento. (...)"

El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos, permite una buena gestión de los riesgos asociados a la gestión de los vertimientos.

Con la información allegada por la parte interesada es factible dar concepto favorable para el permiso del permiso de vertimientos, dado que se cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

Otras conclusiones

- Frente a la figura inmobiliaria del proyecto "Condominio Campesino", se reitera lo señalado en el Acuerdo Municipal 002 de 2018 (Municipio de Rionegro) el cual establece en el Artículo 322:

(...) **Condominio campesino:** Se entiende como una evolución de la vivienda campesina en la medida que la familia evoluciona; tiene el propósito de permitir la permanencia de los hijos y sus respectivas consortes para que sigan haciendo parte del grupo familiar que trabaja la tierra. No se fracciona el suelo, se van adosando viviendas a la existente, en la medida en que la explotación de la tierra permita el sostenimiento de las personas que ahí habitan. Cualquier fraccionamiento que se haga de la tierra, está exento de la posibilidad de generar nuevos aprovechamientos. Estos condominios se considerarán

conforme al ordenamiento jurídico vigente parcelaciones productivas y se regularán por la disposición especial que se establece en el presente Acuerdo.

Estos tipos de condominios significan un aporte social importante para el Municipio en la medida en que ayudan a mantener la productividad de la tierra, crean fuentes de empleo y nuevas actividades económicas; como tales, serán objeto de estímulos normativos, fiscales y de gestión. (...)

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el Artículo 2.2.3.3.5.5 indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010, derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que el artículo 2.2.3.3.5.4. Del decreto 1076 de 2015, establece: "Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación."

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan".

Que la Resolución N°1514 de 2012, señala: "...La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior, hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° IT-05523-2023 del 29 de agosto de 2023, se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos, solicitado por el señor **RAMON ANTONIO ECHEVERRI ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.562.307, en calidad de propietario, para el tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) proveniente del sistema de tratamiento del proyecto "**CONDominio CAMPESINO ALTOS DE BARRO BLANCO**", que estará conformado por 4 viviendas, en beneficio del predio con FMI 020-59396, ubicado en el sector Alto Vallejo de la vereda Barro Blanco, del municipio de Rionegro.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente El Subdirector de Recursos Naturales, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS al señor **RAMON ANTONIO ECHEVERRI ARBELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.562.307, en calidad de propietario, para el tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) proveniente del sistema de tratamiento del proyecto "**CONDominio CAMPESINO ALTOS DE BARRO BLANCO**", que estará conformado por 4 viviendas, en beneficio del predio con FMI 020-59396, ubicado en el sector Alto Vallejo de la vereda Barro Blanco, del municipio de Rionegro.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En beneficiario del permiso, deberá adelantar ante la Corporación renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015, conforme a las normas que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

ARTICULO SEGUNDO: ACOGER Y APROBAR el sistema de tratamiento y datos del vertimiento, presentado en beneficio del proyecto "**CONDominio CAMPESINO ALTOS DE BARRO BLANCO**", tal como se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO:

| | | | | | |
|---|---|--|---|----------------------------|------------------------------|
| Tipo de Tratamiento | Preliminar Pretratamiento: <u> x </u> | Primario: <u> x </u> | Secundario: <u> x </u> | Terciario: <u> x </u> | Otros: <u> </u> ¿Cuál?: |
| Nombre Sistema de tratamiento | | | Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas | | |
| Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas | | | LONGITUD (W) - X | | LATITUD (N) Y |
| | | | -75° 23' 59.86" | | 6° 9' 23.36" |
| | | | Z: 2098 | | |
| Tipo de tratamiento | Unidades (Componentes) | Descripción de la Unidad o Componente | | | |
| Tratamiento preliminar | Trampa de grasas | Trampa de grasas para cada vivienda de 216 L de volumen útil | | | |

| | | |
|-----------------------------------|--|--|
| | Canal de entrada-Cribado | Canal de entrada con longitud de 0.8 m y ancho de 0.5 m, con rejilla de cribado |
| Tratamiento primario y secundario | Tanque séptico y filtro anaerobio de flujo ascendente-FAFA | Tanque séptico de 7.42 m ³ de volumen y Filtro anaerobio de flujo ascendente-FAFA con un volumen total de 3.05 m ³ |
| Tratamiento Terciario | Filtro de carbón activado | Filtro de carbón activado de 0.24 m ³ de volumen |
| Manejo de Lodos | Extracción | Se plantea enterramiento y estabilización con cal. |

INFORMACION DEL VERTIMIENTO:

- Datos del vertimiento:

| Cuerpo receptor del vertimiento | Nombre fuente Receptora | Caudal autorizado | Tipo de vertimiento | Tipo de flujo | Tiempo de descarga | Frecuencia de la descarga |
|--|-------------------------|-------------------------|---------------------|---------------|----------------------|---------------------------|
| Quebrada: _x_ | Fuente sin nombre | Q (L/s): 0.047 | Doméstico | Intermitente | 24(horas/día) | 30 (días/mes) |
| Coordenadas de la descarga (Magna sirgas): | | LONGITUD (W) – X | | | LATITUD (N) Y | |
| | | -75° | 23' | 59.4" | 6° | 9' 23.24" |
| | | | | | | Z: 2095 |

ARTICULO TERCERO: APROBAR EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO (PGRMV), presentado en beneficio del proyecto “**CONDominio CAMPESINO ALTOS DE BARRO BLANCO**”, ubicado en el sector Alto Vallejo de la vereda Barro Blanco, del municipio de Rionegro; dado que cumple con las disposiciones establecidas en la Resolución 1514 del 2012 del MADS.

PARÁGRAFO: Llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del PGRMV, los cuales podrán ser verificados por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan, y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos. La evidencia de los mismos, se deberá remitir de manera anual junto con el informe de caracterización.

ARTÍCULO CUARTO: ACOGER la estructura de descarga del efluente del STARD conformada por tubería de 4 pulgadas de diámetro.

ARTÍCULO QUINTO: El presente permiso de vertimientos que se otorga conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se **REQUIERE** al señor **RAMON ANTONIO ECHEVERRI ARBELAEZ**, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Una vez se realice la clausura de los sistemas de tratamiento de aguas residuales existentes, remita las respectivas evidencias
2. **Anualmente:**
 - Realice una caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y envíe el informe según los términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizará la toma de muestras durante un periodo representativo **mínimo de 06 horas** realizando un muestreo compuesto, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura, caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución N°0631 de 2015 (Artículo 8).
 - Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final

ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas generados en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

PARAGRAFO PRIMERO: Notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co con el fin de que la Corporación tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El primer informe de caracterización del sistema de tratamiento deberá presentarse seis meses después de la construcción y puesta en marcha de este.

PARÁGRAFO TERCERO: El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co, en el Link PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.

PARÁGRAFO CUARTO: En concordancia con el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya (Decreto N° 050 de 2018). El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al interesado que la Corporación otorga el permiso en consideración a que el Municipio es la Entidad competente para vigilar el cumplimiento de las disposiciones del POT Municipal respecto a lo establecido en el Acuerdo Municipal 002 de 2018, con relación a la figura de "Condominio Campesino", artículos 322 y 337 del citado Acuerdo.

ARTÍCULO 322. Condominio campesino: *Se entiende como una evolución de la vivienda campesina en la medida que la familia evoluciona; tiene el propósito de permitir la permanencia de los hijos y sus respectivas consortes para que sigan haciendo parte del grupo familiar que trabaja la tierra. No se fracciona el suelo, se van adosando viviendas a la existente, en la medida en que la explotación de la tierra permita el sostenimiento de las personas que ahí habitan. Cualquier fraccionamiento que se haga de la tierra, está exento de la posibilidad de generar nuevos aprovechamientos. Estos condominios se considerarán conforme al ordenamiento jurídico vigente parcelaciones productivas y se regularán por la disposición especial que se establece en el presente Acuerdo. Estos tipos de condominios significan un aporte social importante para el Municipio en la medida en que ayudan a mantener la productividad de la tierra, crean fuentes de empleo y nuevas actividades económicas; como tales, serán objeto de estímulos normativos, fiscales y de gestión.*

"ARTÍCULO 337. CONDOMINIOS CAMPESINOS: *Estos se podrán establecer en las áreas para la producción agrícola, ganadera, forestal y de explotación de recursos naturales delimitadas en el plano con código POT-CR_300, y de manera especial en los centros poblados rurales y suburbanos delimitados en el plano con código POT-CR_300, los cuales están sujetos a las siguientes disposiciones.*

- *El índice máximo de ocupación será del 30% del área neta del predio, referida al predio o predios en los cuales se concentran las viviendas en el caso de los centros poblados rurales suburbanos, y el 20% sobre el área bruta para el caso del suelo agropecuario; índice de ocupación referido a las áreas para la vivienda, vías y construcciones complementarias.*
- *En ningún caso, el área destinada a cada unidad de vivienda podrá ser inferiores a 72 m2 en primer piso, incluyendo edificaciones y espacios descubiertos interiores.*
- *Por lo menos el 50% del predio restante, deberá ser destinado a las actividades propias del suelo rural (protección ambiental y producción agrícola, ganadera, forestal y explotación de recursos naturales).*
- *La densidad máxima será 12 viviendas por hectárea en el suelo rural (áreas para la producción agrícola, ganadera, forestal y para la explotación de recursos naturales).*

- Los propietarios deberán dar cumplimiento a las normas estructurales, y en general a las establecidas para el suelo rural en el presente Acuerdo.
- El predio podrá permanecer en proindiviso, y sus propietarios formularán un reglamento de copropiedad, que recoja todas las obligaciones aquí establecidas, las cuales constarán en la escritura pública, y además se configurarán como una afectación voluntaria en la matrícula inmobiliaria del predio o predios.
- El tipo de saneamiento de aguas residuales, será de forma colectiva tipo planta de tratamiento de aguas residuales.
- Los beneficiarios de los condominios campesinos, deberán demostrar su calidad de nativos o campesinos, herederos o poseedores dedicados a la actividad campesina, anexando el certificado del SISBEN y certificado de la Junta de Acción Comunal respectiva.
- Estos predios podrán ser subdivididos de acuerdo a las densidades establecidas en el numeral 4 del presente Artículo, siempre y cuando cumplan las disposiciones referidas en los numerales anteriores.

ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR al señor **RAMON ANTONIO ECHEVERRI ARBELAEZ**, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. El manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento deberá permanecer en sus instalaciones, ser suministrados al operario y estar a disposición de la Corporación para efectos de control y seguimiento.
2. Cualquier obra, modificación o inclusión de sistemas de tratamiento que se pretenda realizar deberán ser reportadas previamente a CORNARE para su aprobación.
3. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de Cornare y POT municipal.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR a los interesados que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.3.5.9 y 2.2.3.3.4.9.

PARÁGRAFO: Toda modificación a las obras autorizadas en este permiso, ameritan el trámite de modificación del mismo y que la inclusión de nuevos sistemas de tratamiento requieren el trámite de un permiso ante la Corporación, antes de realizar dichas obras.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento y para el respectivo cobro de tasas retributivas.

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR al interesado que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a la parte interesada que mediante Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, la Corporación Aprobó El Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del río Negro y para el cual se estableció el régimen de usos al interior de su zonificación ambiental mediante la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre del 2018, en la cual se localiza la actividad para la cual se otorga el presente permiso, concesión, licencia ambiental o autorización.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del río Negro priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.

PARÁGRAFO: El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.

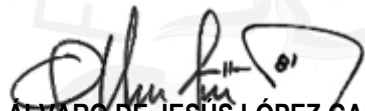
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **RAMON ANTONIO ECHEVERRI ARBELAEZ**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyecto: Judicante Valentina Urrea Castaño. Fecha: 30/08/2023 - Grupo de Recurso Hídrico.

Revisó: Abogado Víctor Peña

Expediente: 056150442420

Proceso: tramite ambiental /Asunto: Permiso de Vertimientos.